INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que en decisión del 05 de mayo de 2023, entre otras disposiciones, se fijó fecha y hora de remate y no se tuvo en cuenta el avalúo presentado por el apoderado Marín Noreña; dentro del término de ejecutoria éste último presentó recurso de reposición y en subsidio; del cual se corrió traslado en lista y la parte ejecutante no efectuó ningún pronunciamiento.

Manizales 01 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	HECTOR ERASMO CASTILLO
DEMANDADO:	FABIO ANCIZAR YEPES
RADICADO:	17-001-31-03-005-2022-00054-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado del extremo ejecutante, frente a la decisión proferida por este despacho el 05 de mayo de 2023 al interior del proceso de la referencia y a través de la cual no se dio trámite al avalúo presentado por quien aduce cuenta con remanentes en esta causa.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes en norte a resolver el recurso interpuesto, se tiene que en esta causa se ordenó el embargo del inmueble distinguido con FMI No. 100-181438 con fecha del 22 de abril de 2022[1]; el 11 de mayo de 2022[2] se llevó a cabo diligencia de secuestro; el 01 de diciembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución[3] en esta causa.

El 12 de enero avante el apoderado del extremo ejecutante presentó avalúo catastral del bien objeto de cautela, del cual se corrió traslado por 10 días en decisión del 30 de enero de 2023[4]; vencido dicho término no se presentó ningún avalúo diferente.

En memorial radicado el 19 de abril avante[5], quien aduce es el apoderado de la parte que tiene los remanentes en esta causa, presentó avalúo comercial, del cual no efectuó pronunciamiento alguno en decisión del 05 de mayo avante[6] por no haber sido presentado en término y no existir poder.

Dentro del término de ejecutoria de la precitada decisión, el apoderado de Gaia Construcciones presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al que se le dio traslado en lista con silencio de las demás partes.

CONSIDERACIONES

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

---

[1] Fl 06
[2] Fl. 16
[3] Fl. 36
[4] Fl. 43
[5] Fl. 53
[6] Fl. 57

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Por su parte, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal es taxativo, quiere decir ello que únicamente son apelables los autos contemplados en el listado de dicho articulado.

En lo referente al trámite de avalúos, el mismo se encuentra previsto en el artículo 444 del Estatuto Procesal así:

> ***"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.*** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*
>
> *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
>
> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
>
> *3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
>
> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
>
> *5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el*

precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

***PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

***PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.*

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente".

CASO CONCRETO

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que no convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, pues si bien se presentó en el término de ejecutoria, lo cierto es que como se anotó en la decisión objeto de censura, no obra el poder que le permita actuar a quien aduce es el apoderado de la parte que tiene los remanentes en esta causa, careciendo así de legitimidad en esta causa para actuar y por ende la imposibilidad de dar trámite al recurso interpuesto.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara el recurso planteado, teniendo en cuenta que existe evidencia que el proceso 2021-00140 tramitado en el Juzgado Décimo Civil Municipal es ejecutante GAIA CONSTRUCTORA y que en la diligencia de secuestro[7] obró como apoderado de dicha Constructora el

[7] Fl. 16

apoderado que presentó el avalúo, pues resulta que tampoco estaría llamado a prosperar el recurso interpuesto como pasar a explicarse, para lo cual es necesario indicar que los términos de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Adjetivo son perentorios:

> ***"ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.*** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*. (Subraya propia).

Ahora, para el trámite del avalúo debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 444 del Estatuto Procesal que resulta claro establecer los términos que deben tenerse en cuenta para ese efecto; de la lectura de dicho canon se extrae que la norma prevé un término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución o después de consumado el secuestro según el caso; en dicho término las partes y el acreedor que embargó remanentes pueden presentar sus avalúos, pudiendo contratar el dictamen directamente con entidades o profesionales.

Si el avalúo es presentado en el término de 20 días, contempla el numeral 2 del artículo 444, se correrá traslado por el término de 10 días para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieran presentado alleguen un avalúo diferente.

De lo anteriormente expuesto refulge que en esta causa se ordenó seguir adelante con la ejecución en decisión del 01 de diciembre de 2022 y notificada por estado del 02 siguiente, el término de ejecutoria corrió los días 05, 06 y 07 de diciembre de 2022, de manera que para presentar el avalúo en término debió presentarse entre el 09 de diciembre de esa anualidad y el 27 de enero avante; dentro de dicho término, esto es, el 12 de enero hogaño[8] el apoderado del extremo ejecutante allegó avalúo catastral conforme lo prevé el numeral 4 del Estatuto Procesal y corrido el traslado por haber sido presentado en término y ante una nueva oportunidad para presentar un nuevo avalúo diferente al catastral, el apoderado del embargo de remanentes guardó silencio, pues tenía hasta el 14 de febrero sin que lo hubiese presentado, quedando debidamente ejecutoriado en decisión del 05 de mayo de 2023.

[8] Fl. 38

De lo anterior emerge que, en las oportunidades procesales para ello, la parte censora no allegó el avalúo que hoy pretende se tenga en cuenta por lo que tenérsele en cuenta el mismo contraria la regulación procesal que establece para los actos procesales tendientes a la valoración del bien, unos términos específicos que deben cumplirse.

Si se adoptara la posición del recurrente, sería aceptar que los avalúos pueden presentarse en cualquier término, yendo esto en contravía de los términos específicos establecidos por el artículo 444 del Estatuto Procesal.

Y es que si el querer del legislador hubiera sido que los avalúos pudieran presentarse en cualquier tiempo, no hubiese contemplado el término de los 20 días establecidos en la normativa.

Por ello, para que el solicitante pueda presentar un nuevo avalúo deberá suceder lo establecido por el artículo 457 del Estatuto Procesal, esto es, que fracase la segunda licitación.

Si bien el apoderado menciona los poderes del juez en el proceso como director del mismo, tal ejercicio no implica subsanar la inactividad de los propios interesados, nótese como el abogado persiste en actuar dentro del proceso sin acreditar la calidad que invoca, y pese a que desde el 26 de julio de 2022 este despacho tuvo por embargados los remanentes por cuenta del proceso donde aduce fungir como ejecutante, y que el mismo abogado admite que desde el 5 de agosto de 2022 conoce la efectividad de dicha medida, ninguna actuación oportuna desplegó y pretende que el despacho incurra en el decreto de un avalúo que no está previsto en la Ley. Precisamente el artículo 444 en su numeral sexto en forma tajante lo prohíbe:

> "6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito avaluador, **salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para éstos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones."**

Adicionalmente, no encuentra esta funcionaria los indicios de fraude que enuncia el apoderado, en tanto la parte ejecutante hizo uso de una facultad

establecida en la ley para determinar el valor del bien. Empero, si el profesional del derecho cuenta con evidencias de las posibles maniobras fraudulentas, está en la obligación de denunciarlo antes las autoridades competentes, allegando las pruebas respectivas.

Respecto del recurso de apelación, no es viable concederlo en tanto la providencia confutada no cuenta con este medio de impugnación, sumado a que, se insiste, el apoderado se resiste a probar la calidad en la que pretende intervenir en este proceso.

Es por ello que no se repondrá la decisión censurada y se dispondrá por Secretaria la remisión del aviso a la parte interesada, para la oportuna publicación y efectiva realización del remate programado en esta causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 05 de mayo de 2023 por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: REMITIR el aviso del remate a la parte interesada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza